

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00192 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Jairo Restrepo Galeano y otros
Demandado:	-Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC -Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
Llamadas en garantía	-Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado - Fiduprevisora S.A- Fiducentral S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad
Asunto:	-Se aclara que Fiducentral S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad actúa como litisconsorte y no como tercero. -Reconoce personería -Acepta renuncia -Continua en firme audiencia para el 4 de agosto de 2022
Auto Sustanciación	440

1. Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de 2022 notificado por estados del siete (7) de junio del cursante año el Despacho decidió impartirle al presente proceso el trámite de la Ley 2080 de 2021, esto es, se pronunció sobre las excepciones previas, se prescindió de audiencia inicial, se decretaron pruebas, se fijó el litigio, se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas y finalmente en atención a solicitud elevada conjuntamente por la Fiduciaria la Previsora S.A-Fiduprevisora S.A y la Fiduciaria Central- Fiducentral S.A, de conformidad con el artículo 68 del CGP, se ordenó tener a la Fiducentral S.A como vocera y administradora del Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 en Liquidación como litisconsorte del cedente – Fiduciaria la Previsora S.A-Fiduprevisora S.A-, hasta que el INPEC acepte expresamente la sustitución procesal en razón al contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre ellos.

2. El pasado viernes veintinueve (29) de julio de 2022, el apoderado de la Fiduciaria Central- Fiducentral S.A radicó solicitud de saneamiento procesal basado en dos argumentos centrales, esto es, que el anterior auto notificado por estados del siete (7) de junio del cursante año, se le debió notificar personalmente de conformidad con el artículo 198 del CPACA por tratarse de una vinculación como tercero y que su vinculación se realizó como entidad fiduciaria y no como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como cuenta especial creada por la Nación en virtud de la Ley 1709 de 2014, en consecuencia, se proceda a su debida notificación, concediéndole la posibilidad de recurrir su vinculación (archivo 20 del cuaderno principal del expediente digital).

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial pasando al análisis de la anterior petición, considera pertinente hacer la siguiente precisión, a la Fiduciaria Central- Fiducentral S.A en el presente proceso se ordenó tenerla como litisconsorte, en virtud de la suscripción del contrato de cesión de derechos litigiosos con la Fiduciaria La Previsora S.A de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros relacionados con la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como lo establece el artículo 68¹ del Código General del Proceso, ante la falta de aceptación expresa del Inpec ; pero nunca se vinculó como tercero interviniente.

En razón a lo anterior, descendiendo al tema específico de la notificación del auto precedente, tenemos que, si revisamos los artículos 60 a 70 del CGP, nos encontramos las figuras de integración del contradictorio, dentro de las cuales reposa la del litisconsorte y sucesión procesal, dentro de dichas figuras se tiene que su notificación es mediante estados de la providencia donde se dispuso su integración al proceso.

Por el contrario, si revisamos los artículos 71 y 72 del mismo estatuto procesal, reposan las vinculaciones de sujetos procesales mediante la figura de terceros que son diferentes a las partes originarias del proceso y sobre las cuales no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, sea como coadyuvantes o como llamados de oficio, por tanto, su notificación si debe ser personal, ya que son ajenos al proceso.

Así las cosas, habiendo dejado claro que la figura bajo la cual se incorporó a la FIDUCIARIA CENTRAL- FIDUCENTRAL S.A como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, fue como litisconsorte, en atención a la petición presentada por ella misma (archivo 3 del cuaderno del llamamiento en garantía II del expediente digital), incluso en la cual se solicitó tenerla como sucesora procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (antes 2015, 2017) en liquidación integrado por Fiduciaria La Previsora S.A., y Fiduciaria Agraria S.A, se le debía notificar por estados el auto que resolvió su incorporación al proceso, para que siguiera actuando conjuntamente con el llamado en garantía consorcio hasta que el Inpec acepte expresamente la cesión de los derechos litigiosos.

En ese orden de ideas pasando a la revisión de la notificación de los estados del siete (7) de junio de 2022, tenemos que mediante correo electrónico se les envió a las siguientes direcciones electrónicas los estados (*diegoposada@gmail.com, elkinpino1@hotmail.com, notificaciones@inpec.gov.co, demandas.noroeste@inpec.gov.co, buzondjudicial@uspec.gov.co, fabio.rodriguez@uspec.gov.co, notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, angela9739@hotmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, evalenciavalle*

¹ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (subraya fuera del texto).

jo@gmail.com y *srivadeineria@procuraduria.gov.co*) como reposa en el archivo 12 del cuaderno principal del expediente digital.

Si revisamos la petición presentada por la Fiduprevisora S.A y la Fiducentral S.A de sucesión procesal, los anexos presentados y el correo de radicación, encontramos que únicamente reposaba como correo de notificación notjudicialppl@fiduprevisora.com (archivos 2 a 11 del cuaderno del llamamiento en garantía II del expediente digital), dirección electrónica a la cual se comprobó que se remitieron adecuadamente los estados, entendiéndose que se encontraban debidamente notificadas todas las partes incluso la Fiducentral S.A como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ya que ingresó al proceso como litisconsorte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (antes 2015-2017).

No obstante la anterior, de la revisión del memorial que nos ocupa se advierte que la Fiduciaria Central- Fiducentral S.A como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, denunció como correo electrónico para las notificaciones judiciales notjudicial@fondoppl.com, misma a la cual no se remitió la providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2022, reconociendo que dicha entidad tenía derecho a conocer la decisión allí tomada, se debería de comunicar dichos estados en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, pero como la Fiducentral S.A presentó memorial frente a dicha decisión se presume que la conoce, siendo procedente como ella misma lo solicita que se entienda notificada por conducta concluyente del contenido de la citada providencia, por lo cual, se suple la anterior imprecisión y se sana el presente proceso.

3. Por otra parte, tenemos que la Fiducentral S.A aduce que en el auto notificado por estados del siete (7) de junio de 2022, se estableció que ella actuaba en nombre propio como entidad fiduciaria y no que representaba al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Descendiendo al estudio de tal afirmación, se establece que carece de veracidad, toda vez que si revisamos la parte final de la referenciada providencia, en el numeral 10 otra decisiones, se encuentra que claramente se determinó que la Fiduciaria Central-Fiducentral S.A actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en atención a la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021 mediante la cual la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC le adjudicó el contrato como administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, la firma del contrato de cesión de derechos litigiosos con la FIDUPREVISORA SA en calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL En Liquidación y del contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021 con la Uspec.

Si bien, cada que se menciona a la Fiducentral S.A no se le pone toda la frase de que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las

Personas Privadas de la Libertad, para el Despacho y el proceso es claro que ella no comparece en nombre propio, sino bajo esa representación, sólo que por economía del texto y evitar cansar al interlocutor, en algunas líneas solo se coloca Fiduciaria Central S.A- Fiducentral S.A o Fiducentral S.A.

4. Reconocer personería adjetiva al abogado Hermann Enrique Ojeda Acosta, portador de la T.P. No. 254.022 del C. S. de la J y correo electrónico hermann.ojeda@gmail.com; hermann.ojeda@fondoppl.com; notjudicial@fondoppl.com para que actúe en calidad de apoderado judicial de la Fiduciaria Central-Fiducentral S.A actuaba como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, conforme al poder a él conferido y los anexos que obran en los archivos 16 a 18 y 21 a 25 del cuaderno principal del expediente digital.

5. La Doctora Graciela María Otero Núñez, portadora de la T.P. No. 230.451 del C. S. de la Judicatura apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, mediante memorial del quince (15) de junio de 2022 contenido en los archivos 14 a 15 del cuaderno principal presenta renuncia al poder a ella conferido, allegando a su vez constancia de comunicación de la misma a la entidad.

Así, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Graciela María Otero Núñez, quien representaba a la Fiduprevisora S.A como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Vargas Lozada, portadora de la T.P. No. 365.142 del C. S. de la J y correo electrónico o viviana.vargas@uspec.gov.co para que actúe en calidad de apoderada judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, conforme al poder a ella conferido que obra en los archivos 26 a 29 cuaderno principal del expediente digital.

7. Reconocer personería adjetiva a la abogada Luz Amparo Cano Pino, portadora de la T.P. No. 213.934 del C. S. de la J y correo electrónico demandas.noroeste@inpec.gov.co para que actúe en calidad de apoderada judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, conforme al poder a ella conferido que obra en los archivos 30 a 32 cuaderno principal del expediente digital.

8. Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: diegoposada@gmail.com; elkinpino1@hotmail.com

- Parte Demandada:

INPEC: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.noroeste@inpec.gov.co

USPEC: buzonjudicial@uspec.gov.co; viviana.vargas@uspec.gov.co

-Llamadas en garantía:

Fiduprevisora S.A-Consorcio PPL: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; angela9739@hotmail.com

Reparación Directa
019-2018-00192-00

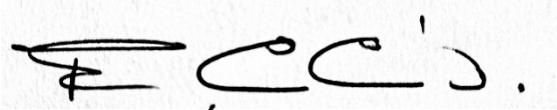
Fiducial S.A- FondoPPL: notjudicial@fondoppl.com; hermann.ojeda@gmail.com;
hermann.ojeda@fondoppl.com

La Fiduprevisora S.A vocera de Caprecom liquidado: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
evalenciavallejo@gmail.com

- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 03 de Agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)